# **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE FIJAN LOS TÉRMINOS PARA QUE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES O CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE TENGA PRESENCIA FÍSICA EN LOS PUNTOS DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE INTERNET EN EL TERRITORIO NACIONAL Y CELEBRE LOS CONVENIOS QUE PERMITAN A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE MANERA MÁS EFICIENTE Y MENOS COSTOSA.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 11 de junio de 2013, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) en la fecha antes señalada y el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 12 de junio de 2013.
2. Con fecha 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).
3. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de la LFTR”), ordenamientos que entraron en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
4. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

Derivado de lo anterior y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** **COMPETENCIA DEL INSTITUTO.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), así como en los diversos 1, 2 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), el Instituto en su carácter de órgano autónomo, tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de las redes y el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.

Asimismo, el Instituto cuenta con facultades y atribuciones para emitir el presente Acuerdo y realizar una consulta pública respecto del ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJAN LOS TÉRMINOS PARA QUE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES O CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE TENGA PRESENCIA FÍSICA EN LOS PUNTOS DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE INTERNET EN EL TERRITORIO NACIONAL Y CELEBRE LOS CONVENIOS QUE PERMITAN A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE MANERA MÁS EFICIENTE Y MENOS COSTOSA (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”), propuesto por la Unidad de Política Regulatoria, conforme las atribuciones conferidas en los artículos 15 fracciones I y XL, 51y 138, fracción VIII de la LFTR así como el artículo Cuadragésimo Transitorio del Decreto de la LFTR, y los artículos 21 y 22, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 15, fracción I de la LFTR, el Instituto a través de su Órgano de Gobierno, resulta competente para conocer del presente asunto, al estar facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la LFTR, el Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fija la LFTR y demás disposiciones legales aplicables, por lo que resulta competente para someter a consulta pública el anteproyecto de lineamientos objeto del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.- MOTIVACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS.** Que de conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la LFTR, el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado relevante estará sujeto, entre otras, a la obligación de contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga el Instituto. En este sentido, el artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR establece que el agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado relevante estará sujeto a dicha obligación a partir de la entrada en vigor de la LFTR.

Dados los beneficios, en términos de costos, menor latencia, posibilidades de brindar tasas de transferencias de datos más elevadas, seguridad de la información, que representa para el desarrollo de las telecomunicaciones nacionales el promover que el intercambio de tráfico de Internet generado a nivel nacional se lleve a cabo dentro del país, es decir, sin que dicho tráfico tenga que intercambiarse en puntos de intercambio ubicados en el extranjero, el Pleno del Instituto ha considerado conveniente someter a consulta pública el proyecto realizado por la Unidad de Política Regulatoria a fin de poder contar con las aportaciones y colaboraciones de la industria, especialistas en la materia y demás personas interesadas que así lo deseen, de tal suerte que la Unidad de Política Regulatoria se allegue de todos aquellos elementos que le permitan robustecer el Anteproyecto propuesto.

**TERCERO.- CONSULTA PÚBLICA.** Que, adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, con la emisión de la consulta pública del Anteproyecto se alcanzan los siguientes objetivos:

1. Fortalecer el principio de transparencia en la emisión de lineamientos que pueden impactar a todo el sector de las telecomunicaciones, particularmente por lo que se refiere al ecosistema de Internet.
2. Fortalecer los planteamientos expuestos en el Anteproyecto mediante la participación ciudadana, generando así un documento más robusto y eficiente que busque brindar una cobertura óptima a las necesidades y sugerencias en beneficio de todo el sector.

Que el artículo 51 de la LFTR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el Anteproyecto que a su vez le fue propuesto por la Unidad de Política Regulatoria, el cual se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único y forma parte integral de éste; al efecto, una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicarán en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas recibidas.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su momento, el Instituto realice y haga público el correspondiente análisis de impacto regulatorio, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 de la LFTR.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto determina que el Anteproyecto propuesto por la Unidad de Política Regulatoria debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo de 30 (treinta) días hábiles a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en el proceso de fijación de los términos bajos los cuales el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones contará con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, y celebrará los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y XL, 51 y 138, fracción VIII de la LFTR así como el artículo Cuadragésimo Transitorio del Decreto de la LFTR, y los artículos 21 y 22 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO**.- Se determina someter a consulta pública el “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJAN LOS TÉRMINOS PARA QUE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES O CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE TENGA PRESENCIA FÍSICA EN LOS PUNTOS DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE INTERNET EN EL TERRITORIO NACIONAL Y CELEBRE LOS CONVENIOS QUE PERMITAN A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE MANERA MÁS EFICIENTE Y MENOS COSTOSA”, el cual se adjunta al presente como Anexo Único. Dicha consulta pública se realizará durante 30 (treinta) días hábiles a partir de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO.**- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Regulación Técnica, en su calidad de área proponente, ejecute la consulta pública materia del presente Acuerdo, incluyendo la recepción y atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas con motivo de la misma.

T**ERCERO.-** Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Firmas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010916/459.

**ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE FIJAN LOS TÉRMINOS PARA QUE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES O CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE TENGA PRESENCIA FÍSICA EN LOS PUNTOS DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE INTERNET EN EL TERRITORIO NACIONAL Y CELEBRE LOS CONVENIOS QUE PERMITAN A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE MANERA MÁS EFICIENTE Y MENOS COSTOSA.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos son de aplicación general y tienen por objeto fijar los términos bajo los cuales el Agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones cuente con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional y celebren los convenios que permitan a los proveedores de servicio de acceso Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las obligaciones al Agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones referidas en los presentes Lineamientos serán aplicables, en su caso, a los Agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante una vez que exista la declaratoria correspondiente.

**SEGUNDO.** El Agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado relevante deberá contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional. Para tales efectos, se considera de carácter obligatorio tener presencia física en aquellos puntos de intercambio de tráfico de Internet que cumplan con las características definidas en el Lineamiento Tercero, fracción XI de los presentes Lineamientos y donde exista al menos un proveedor del servicio de acceso a Internet con el cual el Agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado relevante no haya establecido previamente un acuerdo de intercambio de tráfico y no exista relación comercial de tránsito de Internet (del inglés, *IP Transit*).

**CAPÍTULO II**

**DEFINICIONES**

**TERCERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **AEP**: (Agente Económico Preponderante) Grupo de interés económico determinado en la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo No. P/IFT/EXT/060314/76, así como empresas filiales o subsidiarias que presten el servicio de acceso de Internet o cuenten con facilidades para el intercambio de tráfico de Internet;
2. **BGP**: Protocolo de ruteo entre sistemas autónomos que permite el intercambio de información de ruteo entre ellos (del inglés, *Border Gateway Protocol*);
3. **Capacidad de transmisión**: Número total de bits por unidad de tiempo que se transmiten a través de un enlace de conexión;
4. **Conectividad**: Capacidad para establecer y mantener la transferencia de datos entre las redes;
5. **Coubicación**: Servicio que permite la colocación de equipos y dispositivos del proveedor del servicio de acceso a Internet, necesarios para el intercambio de tráfico y la interoperabilidad con otros proveedores del servicio de acceso a Internet, mediante su ubicación en los espacios físicos de las instalaciones donde se encuentre el punto de intercambio de tráfico de Internet, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos y dispositivos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación;
6. **Instituto**: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
7. **Intercambio de tráfico**: Proceso que permite la conducción de tráfico de Internet entre sistemas autónomos a través de la publicación de rutas entre dichos sistemas;
8. **ISP**: Titulares de cualquier tipo de concesión, permiso o autorización que les permitan prestar el servicio de acceso a Internet (del inglés, *Internet Service Provider)*;
9. **IP:** Protocolo de Internet (por sus siglas en inglés, *Internet Protocol*);
10. **IPv6**: Versión de IP que tiene un espacio de direcciones de 128 bits y por tanto puede direccionar 2^128 interfaces de red;
11. **IXP:** Punto de Intercambio de Internet neutral, es decir, que no pertenece o es operado por ningún concesionario, permisionario o autorizado habilitado para prestar el servicio de acceso a Internet, a través del cual los proveedores del servicio de acceso a Internet conectan sus redes en una ubicación física centralizada bajo condiciones no discriminatorias y con capacidad técnica que permita la coubicación y el intercambio de tráfico de Internet nacional entre los sistemas autónomos de dos o más proveedores del servicio de acceso a Internet sin que haya intercambio de tráfico de Internet de carácter nacional en el extranjero (del inglés, *Internet Exchange Point*);
12. **LFTR**: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
13. **Medio de transmisión óptico**: Canal físico que provee el transporte para el Intercambio de tráfico entre dos elementos ópticos de red;
14. **Políticas de enrutamiento:** Reglas que permiten llevar a cabo las decisiones de transporte y direccionamiento entre sistemas autónomos;
15. **Puerto:** Punto físico por el que se transmiten y reciben las señales en una red o entre redes;
16. **Ruta:** Camino establecido entre dos puntos dentro de una o varias redes a través del cual se puede iniciar la transmisión de datos;
17. **Sistema Autónomo**: Grupo de redes que utilizan el protocolo de Internet bajo una única autoridad administrativa la cual usa sus propios protocolos de ruteo internos para el enrutamiento de paquetes. Cada sistema autónomo tiene asociado un número identificador único el cual se utiliza para intercambiar información de ruteo con otros sistemas autónomos (del inglés, *Autonomous System*), y
18. **Tabla de enrutamiento:** Base de datos creada, gestionada y actualizada en los equipos encargados de redireccionar los paquetes de datos con el objetivo de buscar las rutas más eficientes.

**CAPÍTULO III**

**DE LA PRESENCIA FÍSICA DEL AEP O DEL AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL**

**CUARTO.** Los titulares de los IXPs que pretendan solicitar que el AEP tenga presencia física en sus instalaciones, deberán registrar sus IXPs en el Registro Público de Concesiones del Instituto a través del portal de Internet del mismo indicando, al menos, su capacidad técnica, la razón social, su domicilio, los ISPs miembros y la información de sus títulos de concesión, permisos o autorizaciones correspondientes de estos últimos para prestar el servicio de acceso a Internet.

Una vez que se haya efectuado dicho registro, los IXPs podrán solicitar al AEP o al agente económico con poder sustancial que tengan presencia en sus instalaciones, quienes deberán hacerlo en el plazo previsto en el Lineamiento Décimo Sexto.

**QUINTO.** El AEP deberá establecer Conectividad hacia los IXPs de conformidad con el Lineamiento Segundo de los presentes Lineamientos a través del despliegue de Medios de transmisión ópticos por los cuales se conducirá el tráfico.

**SEXTO**. El AEP deberá contar con las instalaciones, los Puertos, sistemas, programas, dispositivos de transmisión y equipos necesarios, así como de la correcta instalación, configuración y demás requerimientos técnicos que permitan el Intercambio de tráfico de Internet con los ISPs miembros de los IXPs.

**SÉPTIMO**. El AEP deberá coubicarse en las instalaciones donde se ubique el IXP, así como brindar los servicios necesarios para el Intercambio de tráfico de Internet.

**OCTAVO**. El AEP y los ISPs miembros de los IXPs deberán adoptar arquitecturas abiertas de redes que garanticen el Intercambio de tráfico de Internet y la interoperabilidad debiendo prever y asegurar el eficiente Intercambio de tráfico de Internet entre las redes.

**NOVENO**. A su costo, el AEP deberá garantizar la continuidad en el Intercambio de tráfico de Internet hacia las instalaciones donde se encuentre el IXP así como implementar medidas de redundancia.

**DÉCIMO**. El AEP deberá establecer mecanismos para garantizar que se cuente con la Capacidad de transmisión requerida para el correcto intercambio de tráfico de Internet. Para tales efectos, cuando el percentil noventa y cinco (95) del tráfico cursado por el AEP supere, en dos días de un mes natural, el ochenta (80) por ciento de la Capacidad de transmisión de su conexión en cualquier intervalo de una hora al día, el AEP deberá realizar un incremento de Capacidad de transmisión que deberá hacerse efectivo dentro de los veinte días hábiles posteriores a la detección de dicha condición para cubrir los requerimientos del tráfico, o en su defecto, dentro del plazo que el AEP y el IXP acuerden.

**DÉCIMO PRIMERO**. El AEP deberá aceptar y poner en servicio las conexiones a que se refiere el Lineamiento Quinto de los presentes Lineamientos en condiciones no discriminatorias, es decir, brindando igualdad de trato a terceros respecto de miembros de su mismo grupo de interés.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El AEP deberá ofrecer las Capacidades y funciones necesarias para llevar a cabo el Intercambio de tráfico de Internet bajo las mismas condiciones de disponibilidad, seguridad y calidad de servicio, entre otras, empleadas en su propia operación o prestadas a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

**DÉCIMO TERCERO**. El AEP y los ISPs miembros del IXP deberán utilizar el protocolo BGP como protocolo de intercambio de información de enrutamiento entre sus Sistemas Autónomos o, en su caso, aquél que el AEP y los ISPs miembros del IXP acuerden.

**DÉCIMO CUARTO**. El AEP deberá aceptar las conexiones bajo el protocolo IPv6 en caso de ser así requerido por los ISPs miembros del IXP con los que celebre convenios de Intercambio de tráfico de Internet.

**DÉCIMO QUINTO**. El AEP y los ISPs miembros del IXP con los que haya celebrado convenios de Intercambio de tráfico de Internet, deberán anunciar y aceptar las Rutas de sus clientes. Las Rutas deberán mantenerse actualizadas en todo momento en las Tablas de Enrutamiento.

**DÉCIMO SEXTO.** El AEP o el agente económico con poder sustancial dispondrán de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto la notificación de la solicitud por parte del IXP registrado ante el Instituto y que cumpla con las características establecidas en los presentes Lineamientos, para tener presencia física en dicho IXP.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA INFORMACIÓN**

**DÉCIMO SÉPTIMO**. El AEP, el agente económico con poder sustancial y los ISPs miembros del IXP con los que haya celebrado convenios de Intercambio de tráfico de Internet deberán entregar al Instituto en forma electrónica, dentro de los primeros diez días hábiles de cada trimestre calendario, un reporte estadístico de Intercambio de tráfico de conformidad con lo establecido en el Anexo I de los presentes Lineamientos. El Instituto emitirá el acuse electrónico correspondiente durante los siguientes dos días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho reporte.

**DÉCIMO OCTAVO**. El AEP y el agente económico con poder sustancial deberá informar a los ISPs miembros del IXP con los que haya celebrado convenios de Intercambio de tráfico de Internet sus Políticas de enrutamiento, las características de los enlaces establecidos, y demás información necesaria para asegurar que el Intercambio de tráfico de Internet preserve la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS ACUERDOS**

**DÉCIMO NOVENO**.El AEP está obligado a celebrar los convenios que permitan el Intercambio de tráfico de Internet entre los clientes del AEP y los clientes de los ISPs miembros del IXP con los que no exista previo convenio de Intercambio de tráfico de Internet. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan celebrar convenios de Intercambio de tráfico de Internet a través del IXP o convenios con él mismo.

**VIGÉSIMO.** En el caso de que exista algún desacuerdo sobre lo establecido en los presentes Lineamientos entre el AEP y los IXPs o ISPs, estos podrán recurrir al Instituto para que éste resuelva el desacuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción XIII de la LFTR.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA VERIFICACIÓN Y SANCIONES**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Las verificaciones del cumplimiento a lo dispuesto en los presentes Lineamientos se realizarán conforme a lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR.

**VIGÉSIMO SEGUNDO**. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes Lineamientos serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la LFTR.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ANEXO I**

**REPORTE ESTADÍSTICO DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO**

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

1. Fecha de elaboración del reporte estadístico de Intercambio de tráfico

2. Trimestre reportado

3. Nombre completo del AEP o ISP que presenta el reporte

4. Nombre completo y puesto de la persona que elabora el reporte

5. Ancho de banda para cada mes del trimestre reportado del servicio de Intercambio de tráfico nacional (Tbps) (Percentil 95 y valor pico)

6. Capacidad acordada (Gbps) para el Intercambio de tráfico con el AEP

7. Porcentaje de ocupación para cada mes del trimestre reportado de los enlaces para el Intercambio de tráfico con el AEP (Percentil 95 y valor pico)

8. Versión IP en operación

9. Porcentaje de disponibilidad en el trimestre reportado (omitiendo la indisponibilidad a causa de mantenimientos y trabajos preventivos en la red)

10. Declaro que toda la información y/o documentación que indico y presento es verídica. (Indicar su nombre completo y firma)

La presentación de información o documentación falsa será motivo de sanción con base en la normatividad que resulte aplicable.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO:**

El AEP, los agentes económicos con poder sustancial y los ISPs miembros del IXP con los que haya celebrado convenios de Intercambio de tráfico de Internet deberán indicar la información requerida en este reporte de manera trimestral.

El presente reporte se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución); 1, 7, 15, fracciones I y XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos.

La información requerida en este reporte se sujetará a lo siguiente:

* Debe presentarse de forma electrónica y ser enviado al correo electrónico [reporte.ixp@ift.org.mx](mailto:reporte.ixp@ift.org.mx).
* Deberá presentarse en idioma español.
* Deberá ser presentada bajo protesta de decir verdad. La presentación de información o documentación falsa será motivo de sanción con base en la normatividad que resulte aplicable.
* Será clasificada y resguardada como información pública.

El AEP y los ISPs miembros del IXP con los que haya celebrado convenios de Intercambio de tráfico de Internet deberán presentar la información requerida dentro de los plazos establecidos en el lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos.

A su vez, el Instituto emitirá el acuse electrónico correspondiente durante los siguientes dos días hábiles, contados a partir de la recepción del reporte. Esto no aplica en casos de afirmativa o negativa ficta.

Las dudas y aclaraciones referentes al presente reporte serán atendidas por la Unidad de Cumplimiento del Instituto a través del número telefónico 5015-4000, (en días y horas hábiles).

**INFORMACIÓN REQUERIDA**

**1. Fecha de elaboración del reporte estadístico de Intercambio de tráfico**

Indicar la fecha en que se elaboró el reporte estadístico de Intercambio de tráfico

**2. Trimestre reportado**

Indicar el trimestre calendario a que corresponde la información reportada

**3. Nombre completo del AEP, agente económico con poder sustancial o ISP que presenta el reporte**

Indicar el nombre completo del AEP, agente económico con poder sustancial o ISP a quien corresponde la información reportada

**4. Nombre completo y puesto de la persona que elabora el reporte**

Indicar el nombre completo (nombre, apellido paterno y apellido materno) y puesto de la persona que elaboró el reporte estadístico de Intercambio de tráfico.

**5. Ancho de banda para cada mes del trimestre reportado del servicio de Intercambio de tráfico nacional (Tbps) (Percentil 95 y valor pico)**

Indicar de manera mensual el ancho de banda correspondiente al 95% del tráfico total nacional así como el valor pico para cada mes.

**6. Capacidad acordada (Gbps) para el Intercambio de tráfico con el AEP o agente económico con poder sustancial**

Indicar la capacidad de cada enlace establecido entre el ISP y el AEP agente económico con poder sustancial para el Intercambio de tráfico.

**7. Porcentaje de ocupación para cada mes del trimestre reportado de los enlaces para el Intercambio de tráfico con el AEP o agente económico con poder sustancial (Percentil 95 y valor pico)**

Indicar, para cada enlace reportado en el punto anterior, el porcentaje de utilización correspondiente al percentil 95 así como el valor pico en cada mes del trimestre reportado

**8. Versión IP en operación**

Indicar la versión del protocolo de Internet utilizada para el Intercambio de tráfico para cada enlace reportado en el punto 6. Para el caso del AEP, o agente económico con poder sustancial se deberá especificar qué protocolo utiliza para intercambiar tráfico con cada ISP. Si se trata del reporte de un ISP, sólo deberá especificar el protocolo que utiliza para intercambiar tráfico con el AEP, o agente económico con poder sustancial.

**9. Porcentaje de disponibilidad en el trimestre reportado (omitiendo la indisponibilidad a causa de mantenimientos y trabajos preventivos en la red)**

Indicar el porcentaje del tiempo que cada enlace reportado en el punto 6 estuvo en operación con respecto al tiempo total del trimestre reportado excluyendo el tiempo dedicado a mantenimientos y trabajos preventivos en la red

**10. Declaro que toda la información y/o documentación que indico y presento es verídica. \*\*\* (Indicar su nombre completo y firma)**

Deberá indicar su nombre completo (nombre, apellido paterno y apellido materno) y firma para declarar bajo protesta de decir verdad que la información y/o documentación que indicó y presentó no es falsa. La presentación de información o documentación falsa será motivo de sanción con base en la normatividad aplicable.